



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

La Paz, 7 de enero de 2016
P.I.E. N° 844/2015-2016



Señor
Dr. Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
Sucre

Señor Presidente:

De conformidad a lo dispuesto por el Numeral 17 del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado y los Artículos 141, 142 y 144 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, nos permitimos transcribir para su conocimiento y fines consiguientes, la Petición de Informe Escrito presentada por el Senador Efraín Chambi Copa, para que el Señor Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, responda a la misma en el plazo de quince días hábiles que fija el Artículo 143 del mencionado Reglamento, que a la letra dice:

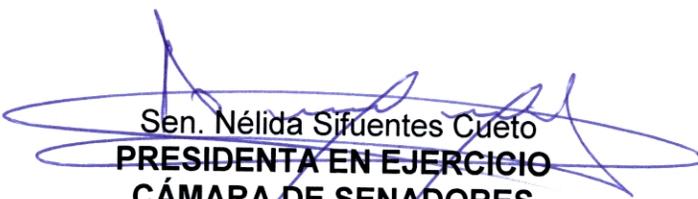
“Señor Presidente, por intermedio del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, el Juez 11° de Partido en lo Civil de La Paz, responda al siguiente cuestionario: **1.** Informe de manera detallada y con la debida documentación, el proceso civil de usucapión caratulado Joaquín Agapito Nina contra Empresa Fastec Ltda., radicado en este juzgado, los antecedentes, fecha de inicio de demanda, citaciones, respuesta, demanda reconvenional si la hubiere, notificaciones al Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, incidentes, excepciones y todo cuanto acto procesal hasta el estado actual a la fecha.--- **2.** Informe de manera detallada, si el número IANUS signado al proceso es el N° 201356547, de ser afirmativa su respuesta, señale por qué este número IANUS se encuentra signado a un proceso penal sustanciado el año 2001 en el Tribunal 5 de Sentencia, y por qué la autoridad judicial desde ese momento hasta la fecha no se percató de subsanar o realizar la corrección de este error.--- **3.** Informe de manera detallada, si la autoridad judicial tiene conocimiento que el inmueble con Folio Real 2.01.1.01.0002383 que es objeto de la litis, pertenece a la jurisdicción de Paica toda vez que tiene el prefijo 01 contempla a la jurisdicción del Municipio de Palca, de ser afirmativa su respuesta, señale bajo conminatoria de remitir antecedentes al Ministerio Público, por qué su autoridad ha ordenado y dispuesto que la inscripción del inmueble se la realice en el registro de Derechos Reales, bajo la jurisdicción perteneciente al Municipio de La Paz.--- **4.** Informe de manera detallada, si la autoridad jurisdiccional al momento de incorporar a la litis, se notificó al Gobierno Municipal de Paica, a fin de que se apersonen y respondan a los extremos de la demanda o interpongan oposición sobre el lote de terreno objeto de la litis de usucapión, de no haberlo realizado, informe a qué municipio se notificó para que esté a derecho en ese proceso y cuál



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

es el argumento legal razonable para no haber incorporado a la litis al Municipio de Palca.--- **5.** Informe de manera detallada, si al presente se encuentra el proceso con Sentencia Ejecutoriada, indique el tiempo transcurrido en la tramitación de este proceso, desde la fecha de presentación de demanda, hasta la extensión del testimonio con la ejecutoria de la sentencia por su autoridad.--- **6.** Informe de manera detallada, si la autoridad judicial ordenó se disponga la inscripción del inmueble con Folio Real N° 2.01.1.01.0002383 en la oficina de Derechos Reales de la ciudad de La Paz.--- Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores”.

Con este motivo, saludamos a Usted atentamente.


Sen. Néilda Sifuentes Cueto
PRESIDENTA EN EJERCICIO
CÁMARA DE SENADORES


SENADOR SECRETARIO

Victor Hugo Zamora Castedo
SEGUNDO SECRETARIO
CAMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Presidencia

Sucre, 18 de enero de 2016
Cite: Pres. N° 70-2016

Señora:
Sen. Nélide Sifuentes Cueto
PRESIDENTA EN EJERCICIO
CÁMARA DE SENADORES
ÓRGANO LEGISLATIVO
La Paz.-

Asunto: Respuesta
Referencia: PIE N° 844/2015-2016

De mi mayor consideración:

Referirme a su nota descrita en la referencia, a través de la que hace conocer la petición de informe escrito promovida por el Senador Efraín Chambi Copa, y que a su turno pide que por medio de este Tribunal Supremo se absuelvan seis preguntas vinculadas al proceso civil ordinario sobre Usucapión seguido por Joaquín Agapito Nina contra la Empresa Fastec Ltda., que conforme los datos prestados, se tramita ante el Juzgado 11° de Partido en lo Civil de la ciudad de La Paz.

De principio señora Presidenta, pongo de manifiesto que conforme el art. 12 de la Constitución Política del Estado, el Poder Público en Bolivia se fundamenta en la independencia, separación y coordinación entre los Órganos que lo componen, estos elementos hacen a lo conocido como principio de división de poderes, que implica la distribución de competencias y potestades entre los diversos órganos estatales para el ejercicio del poder, de tal forma que esa distribución se constituya en una limitación para cada uno de los órganos de poder, los cuales sólo podrán ejercer las potestades que forman parte de su competencia.

En lo que hace al Órgano Legislativo, las competencias delegadas por la Constitución Política del Estado comprenden tanto la elaboración de leyes, como la fiscalización de los demás Órganos del Poder, aspecto este último que tiene por objeto analizar las actuaciones de los restantes órganos, con relación a los parámetros constitucionales y legales que un determinado acto amerite; sin embargo, como salvaguarda del principio de división de poderes piedra angular del Estado Constitucional de Derecho, tal control debe realizarse respetando la asignación de competencias de los órganos controlados, en la forma que la Constitución los distribuye, y, sin que suponga el arrogamiento de funciones diversas a las que corresponden al Órgano Legislativo, de modo que el ejercicio



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Presidencia

de los actos de fiscalización yace y se enmarca en el multicitado principio de división de poderes.

En tal sentido es sentir de este Tribunal Supremo de Justicia que en los supuestos en los que la facultad fiscalizadora del Órgano Legislativo se ejerza, se deberá tener presente que la misma no constituye un cruce con las competencias constitucionalmente delegadas al Órgano Judicial, sino su uso obedecerá a una fiscalización excepcional de singular importancia sobre actos que puedan tener graves consecuencias colectivas y cuyo interés afecte al común de los ciudadanos que componen la totalidad de la comunidad; razón por la que la fiscalización que realice la Asamblea Legislativa en la esfera funcional de otro órgano del Estado, debe estar justificada a partir de esa condición.

Si bien el art. 141 y ss del Reglamento General de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, dispone que por intermedio de la Presidencia de Cámara se podrá requerir informes escritos a las entidades del Estado, esta facultad es atribuida a los fines de ejercer la labor de fiscalización, suponiendo que ésta es la emisión de un juicio de valor que tiene por objeto pronunciarse sobre la oportunidad, conveniencia o conformidad de un acto u omisión con el ordenamiento jurídico vigente, pues es distinta la facultad de fiscalizar actos de los Órganos del Estado y la de investigar, en el sentido de solicitar antecedentes y requerir informaciones que se estimen necesarias, aspectos por los que solicitudes de información sobre procesos particulares e individuales que se tramiten al interior del Órgano Judicial, deben estar debidamente motivadas, ya que solo de ese modo puede determinarse que no constituye una acción que vulnere el principio de independencia del Órgano Judicial.

En ese orden, el art. 178 Constitucional, señala que la potestad de administrar justicia se sustenta entre otros principios en los de independencia e imparcialidad, en el mismo sentido lo dispone el art. 3.2 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), dispositivos que garantizan que las autoridades jurisdiccionales no estén sometidas a otro Órgano sino a la Constitución y a las leyes. La independencia judicial, entonces, es un medio y no un fin, que precautela la libertad del juez en la toma de decisiones para emitir resoluciones con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

Con lo anterior, la petición de informe de referencia sin mayor fundamentación se limita a solicitar información sobre el proceso civil ordinario sobre de usucapión seguido por Joaquín Agapito Nina contra la Empresa Fastec Ltda., que conforme los datos prestados, se tramita ante el Juzgado 11° de Partido en lo Civil de la ciudad de La Paz; siendo que, tanto requiere la remisión de documental sustanciada en ese trámite; procura se emitan consideraciones



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Presidencia

sobre lo decidido por la autoridad jurisdiccional en actos del proceso; como pretende se brinde información referida exclusivamente a pormenores del mismo proceso; situación en la que no se advierte la fiscalización de un aspecto de alcance colectivo, y buscan se emita una nueva opinión de actos en los que una autoridad jurisdiccional habría emitido criterio.

Finalmente deberá recordarse que un proceso judicial, es por esencia adversarial teniendo al Órgano Judicial como un tercero imparcial, naturaleza que, emergencia del principio dispositivo, se intensifica en un proceso civil; aspectos todos que hacen el producir la información solicitada en la Petición de Informe Escrito N° 844/2015-2016, sea inviable, pues no se fundamentan cuestiones que involucren un acto cuyo efecto tenga alcance colectivo, como tampoco se señala cuál la motivación que denote la excepcionalidad para fiscalizar un proceso en específico de naturaleza privada entre particulares; más cuando el proceso judicial se rige entre otros por el principio de impugnación que denota la revisión legal de las decisiones de una autoridad por el superior jerárquico.

De tal cuenta, reafirmando la disposición de este despacho en informar, siempre que corresponda al marco constitucional saludo a Usted, atentamente,


Dr. Pastor S. Mamani Villca
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL

